



**AYUNTAMIENTO
DE
SANT JOAN D'ALACANT**

EDICTO

Elevado a definitivo el acuerdo del Ayuntamiento Pleno de fecha 4 de noviembre de 2003, de aprobación provisional de la Ordenanza municipal reguladora de los locales que presten servicios en materia de telecomunicaciones, por no haberse presentado ninguna reclamación o sugerencia durante el período de información pública, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se publica a continuación su texto íntegro:

**ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LOS LOCALES QUE
PRESTEN SERVICIOS EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES**

De todos es sabido que la sociedad y la técnica avanzan mucho más velozmente que la normativa que las regula, lo que obliga al legislador a un constante esfuerzo de actualización del ordenamiento jurídico.

Así, y en el ámbito que ahora nos ocupa, la constante evolución de las actuales tecnologías en materia de telecomunicaciones, así como la proliferación de locales que prestan servicios en esta materia sin disponer, en muchos casos, de dotaciones mínimas exigibles para garantizar un adecuado servicio, determinan la perentoriedad de articular una norma destinada a configurar el marco de ordenación adecuado al nuevo sector tecnológico.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, relaciona en el apartado segundo de su artículo 25 una serie de materias en las cuales, en todo caso, ejercerá competencias el municipio, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. Entre esas materias se incluye la de defensa de los usuarios y consumidores.

De este modo, y en ejercicio de las competencias otorgadas por la Ley, la presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco jurídico y técnico adecuado al que deben ajustarse los establecimientos que pretendan prestar servicios en materia de telecomunicaciones, en los términos descritos en el articulado, en orden a posibilitar: en primer lugar, que se ejerzan estas actividades empresariales con libertad, pero sin que ello suponga molestias de ningún tipo para el vecindario (tales como ruidos excesivos, aglomeraciones, u otras); y, en segundo lugar, que el usuario de esos establecimientos tenga en los mismos, entre otras, totales garantías de intimidad, seguridad, higiene, comodidad, y posibilidad de acceso para minusválidos.

En definitiva, la presente Ordenanza no pretende sino dar una respuesta a las necesidades de una sociedad que evoluciona a ritmos vertiginosos, y, en última instancia, satisfacer las necesidades de los ciudadanos.

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1.- Objeto.:

La presente Ordenanza tiene por objeto regular los términos y condiciones a los que deberán ajustarse los locales que, en el término municipal de Sant Joan d'Alacant, presten servicios de telecomunicaciones, facilitando la práctica de comunicaciones telefónicas o a través de fax, acceso a Internet o a cualquier otra red –exclusivamente con finalidades de comunicación (no de juegos u otras)–, locutorios telefónicos, servicios informáticos, comunicaciones telemáticas o cualesquiera otros servicios de similar naturaleza e igualmente destinadas exclusivamente a la comunicación, al objeto de prestar un adecuado servicio a la población del municipio.

Artículo 2.- Exclusiones.:

Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ordenanza la prestación de servicios tales como paquetería, cambio de moneda, envíos de dinero, u otros análogos, que quedarán sujetos al régimen de autorizaciones que corresponda en virtud de su legislación específica y a la preceptiva licencia municipal de apertura para su ejercicio.

Artículo 3.- Ubicación.:

La prestación de estos servicios únicamente se autorizará en los locales situados en suelo urbano, en planta baja y con acceso independiente de las viviendas u otros usos a que esté destinado el inmueble, y siempre que no esté prohibido por la normativa urbanística. Podrán delimitarse mediante el correspondiente instrumento de planificación aquellas zonas en las que, por las molestias que estos locales pueden originar, no se admita su instalación.

TÍTULO I. NORMAS TÉCNICAS

Artículo 4.- Licencia de apertura.:

1. La actividad desarrollada por estos locales estará sujeta a la obtención, como requisito previo al inicio de la explotación, de la preceptiva licencia municipal de apertura. A tal fin, será preciso formular solicitud acompañada de la documentación exigida para estas actividades en la Ordenanza y en la reglamentación que regula el otorgamiento de las licencias correspondientes. Entre esta documentación necesariamente deberá incluirse un proyecto con sujeción a la normativa vigente. En la solicitud deberá describirse con gran exactitud la actividad que se pretenda desarrollar, indicando con claridad las condiciones técnicas del local, el número y características de los aparatos que vayan a instalarse (teléfonos, faxes, ordenadores, o cualesquiera otros de similar naturaleza), etc. En el caso en que se pretenda instalar algún ordenador, deberá indicarse con detalle a qué fin va a destinarse.

2. Cualquier establecimiento que tenga a disposición del público más de un teléfono o fax, deberá contar con la correspondiente licencia para la actividad de locutorio telefónico.

Se exceptúan de este requisito:

a) Los centros comerciales que cuenten con ese servicio con carácter general para varios establecimientos.

b) Todos aquellos centros de tránsito de pasajeros, como estaciones de trenes, autobuses, etc. **Artículo 5. Requisitos técnicos de los locales.:**

1.- El proyecto técnico aportado para la concesión de licencia de apertura contemplará la dotación de una sala de espera con una superficie mínima de 20 metros cuadrados para dos cabinas o puestos de acceso a comunicaciones telefónicas, telemáticas, a Internet, de fax, puesto de ordenador o puesto de cabina de análoga naturaleza. Por cada cabina, o puesto de ordenador, o puesto de acceso de los descritos, se incrementará la superficie de la citada sala de espera en 2 metros cuadrados.

2.- Las separaciones o compartimentos entre las cabinas o puestos de acceso a comunicaciones telefónicas, telemáticas o de análoga naturaleza, así como la puerta de acceso a la cabina o puesto, se ejecutarán mediante el empleo de materiales prefabricados naturales que garanticen, además de una adecuada estética, un correcto aislamiento sonoro de 80 dbA como mínimo.

3.- Las dimensiones mínimas útiles de los puestos o cabinas serán de 1,20 m. de ancho por 1,50 m. de fondo y 2,10 m. de alto, dotándose de un taburete o asiento adecuado en el interior.

Artículo 6. Climatización.:

El local estará debidamente climatizado mediante la dotación de aparatos o mecanismos destinados a procurar calor o frío, según resulte preciso. La climatización deberá asegurarse respecto de cada uno de los puestos o cabinas, y en el interior de los mismos.

En ningún caso podrán instalarse aparatos de aire acondicionado en la fachada del edificio en el que esté sito el local.

Por otra parte, en esta materia deberá cumplirse lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Instalación de Antenas y Aparatos de Climatización, de 15 de junio de 2001.

Artículo 7. Aseos.:

1.- Los establecimientos que regula esta Ordenanza estarán dotados de un aseo.

2.- El aseo estará dotado, como mínimo, de los siguientes elementos: un espejo, un lavabo, un inodoro, una percha, jabón líquido, papel higiénico, secador automático o toallas de papel, existiendo en este último caso recipientes adecuados para depositar los usados.

3.- El aseo dispondrá de iluminación suficiente, y contará con ventilación independiente, natural o forzada, y con comunicación al exterior, que dispondrá de malla para evitar el acceso de insectos y roedores.

4.- Todos los paramentos serán preferentemente de tonos claros, fácilmente lavables y no deteriorables, lisos e impermeables, y los suelos serán de material antideslizante.

La puerta impedirá totalmente la visibilidad desde el exterior, estará provista de cierre interior, y se abrirá hacia el exterior.

5.- El aseo se instalará y mantendrá en las debidas condiciones de desinfección, desodorización y supresión de emanaciones. Todos los elementos del aseo, tales como grifos, desagües, descarga automática de agua del inodoro, etc., estarán siempre en perfecto

estado de funcionamiento y aptos para su utilización.

6.- El aseo deberá estar adaptado para su utilización por minusválidos. A tal efecto, en el interior del mismo deberá poder trazarse una circunferencia cuyo diámetro sea de 1,20 metros.

7. - Queda prohibido utilizar estos locales para usos distintos de aquéllos para los que están destinados.

Artículo 8. Ruidos y vibraciones.:

1.- El local deberá cumplir con la Ordenanza Municipal de Regulación y Control de la Contaminación por Ruidos y Vibraciones.

2.- Por ser una actividad susceptible de producir molestias por ruidos, deberá ejercerse con puertas y ventanas cerradas, por lo que deberá disponer de instalación de ventilación forzada adecuada.

Artículo 9. Accesibilidad para minusválidos.:

1.- Los locales que presten servicios en materia de telecomunicaciones, posibilitando acceso a Internet, fax, comunicación telefónica, locutorios telefónicos, servicios telemáticos o de similar naturaleza, dispondrán o, en su caso, adaptarán la vigésima parte de sus puestos destinados a la finalidad que les es propia para su utilización por minusválidos. En cualquier caso, habrá de reservarse al menos un puesto destinado a uso de minusválidos en todos los locales que dispongan de tres puestos o cabinas.

2.- Dichos puestos carecerán de taburete u otro asiento interior, posibilitándose el trazado de una circunferencia en el interior de los mismos cuyo diámetro sea de 1,20 metros.

3.- El pasillo de acceso a las cabinas tendrá un ancho mínimo libre de 2 metros.

4.- El local, tanto interiormente como en su acceso desde el exterior, carecerá de barreras arquitectónicas.

5.- El local dispondrá de un aseo completo, en las condiciones expresadas en el párrafo 6 del anterior

Artículo 7. Artículo 10. Seguridad de las instalaciones.:

1.- El local deberá estar dotado de dos extintores de 12kg./unidad de polvo polivalente, ajustándose a las determinaciones recogidas en la Norma Básica de la Edificación CPI/96.

2.- La puerta de acceso al local se abrirá en el sentido de la evacuación pero, al mismo tiempo, sin invadir el dominio público de modo que pueda comprometerse la seguridad de personas y bienes.

3.- El local dispondrá de dispositivos luminosos de señalización y emergencia en cada una de las dependencias, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

TÍTULO II. OTROS REQUISITOS

Artículo 11.- Horario de atención al público.:

El horario de apertura al público de los locutorios telefónicos se regulará por la reglamentación específica que le corresponda, dentro del margen comprendido entre las 8.00 horas y las 24.00 horas, no permitiéndose el funcionamiento de la actividad de 24.00 horas a 10.00 horas, incluso en el supuesto de que junto a la actividad de locutorio se realice cualquier otra.

Artículo 12. Actividades complementarias.:

1.- El otorgamiento de la licencia municipal de apertura no legitima el uso del local para otras actividades, que sólo podrán ejercerse cuando hayan sido expresamente autorizadas mediante la correspondiente licencia municipal.

En ese caso, a las exigencias establecidas por la normativa reguladora de la actividad compatible se le sumarán las recogidas en la presente Ordenanza y, en caso de incompatibilidad, aquéllas que sean más beneficiosas para los consumidores y usuarios.

2.- Se prohíbe el ejercicio de la actividad de locutorio telefónico, ya sea directamente o bien mediante fax u otro medio, con cualquier actividad relacionada con la venta o consumo de bebidas y alimentos.

Artículo 13.- Condiciones estéticas.:

Los locales a los que se refiere la presente Ordenanza guardarán el correspondiente equilibrio estético con el inmueble y la zona donde se instalen, respetando las directrices que desde el Ayuntamiento se acuerden para el desarrollo de la ciudad.

Artículo 14.- Derechos de los consumidores y usuarios.:

Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa específica, los establecimientos regulados por la presente Ordenanza cumplirán los siguientes requisitos:

a) Dentro del local, y a la vista del público, se situará un cartel informativo de los servicios a los que se puede acceder, así como de los precios de los mismos; en tal cartel se indicará con toda claridad la inclusión o no en el precio del Impuesto sobre el Valor Añadido o cualquier otro que lo sustituya.

b) Los consumidores y usuarios tienen derecho a que se les entregue la correspondiente factura, en la cual constará, de forma clara y detallada, el precio de cada uno de los servicios prestados.

c) El consumidor tiene derecho a exigir las hojas de reclamación oficiales, cuya existencia a disposición del público estará visiblemente anunciada.

TÍTULO III. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Capítulo I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Infracciones.:

Se considerarán infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación que se cita en los artículos siguientes, así como en la legislación estatal y autonómica sobre las materias a que afecta este texto.

Artículo 16. - Sujetos responsables.

Serán responsables, a los efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, los titulares de los establecimientos, cualquiera que sea su forma jurídica, y tengan concedida o no la necesaria licencia de apertura.

Artículo 17.- Clasificación de las infracciones.:

Las infracciones se clasifican en faltas graves y leves.

Artículo 18.- Competencia Sancionadora.:

Corresponde la imposición de sanciones al Alcalde o Concejal en quien delegue. Los expedientes por infracciones que deban ser sancionadas por Autoridades distintas de las municipales, serán trasladados a aquéllas a los efectos que procedan.

Artículo 19. - Procedimiento Sancionador.:

La imposición de sanciones se tramitará de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999 y demás legislación concordante.

Artículo 20.- Graduación de las sanciones.:

Para determinar la graduación de las sanciones descritas, sin perjuicio de lo previsto en la normativa específica, deberán aplicarse los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) La reincidencia, por comisión en el término de un año demás de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Capítulo II. INFRACCIONES Y SANCIONES RELATIVAS A LA ACTIVIDAD CALIFICADA

Artículo 21.- Infracciones.:

1.- Se calificarán como faltas graves:

- a) Las infracciones calificadas como tales en el artículo 13 de la Ley 3/1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas de la Comunidad Valenciana.
- b) El incumplimiento de las determinaciones propuestas en el proyecto presentado para obtención de licencia para el ejercicio de esta actividad y la inobservancia de los condicionamientos impuestos en materia de dimensiones requeridas con carácter mínimo en los artículos 5 y 7 de esta Ordenanza.

2. Se calificarán como faltas leves:

-Las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones legales, reglamentarias o de esta Ordenanza, no tipificadas como falta grave.

Artículo 22.- Sanciones.

De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Ley 3/ 1989, de 2 de mayo, sobre Actividades Calificadas de la Comunidad Valenciana, en relación con su artículo 7:

- a) A las faltas graves se les podrá imponer una multa de hasta 6.010.-€
- b) Las faltas leves se sancionarán con multa que no podrá exceder de 1.503.-€

Capítulo III.- INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Artículo 23.- Infracciones.:

1. Se calificarán como faltas graves:

- a) Las calificadas como tales en el artículo 3.2 del Decreto 132/1989, de 16 de agosto, del Consell de la Generalitat Valenciana en materia de Defensa de Consumidores y Usuarios, cuya competencia corresponda a la Corporación.
- b) El incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 14 de esta Ordenanza –información sobre los servicios y precios, obligación de entregar factura en la que conste de forma clara el precio por cada uno de los servicios prestados, y disponer de hojas de reclamaciones oficiales, visiblemente anunciadas– cuando en su incumplimiento se haya incurrido en negligencia grave o intencionalidad.

2. Se calificarán como faltas leves:

- a) Las calificadas como tales en el artículo 3.1 del Decreto 132/1989, cuya competencia corresponda a la Corporación.
- b) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de esta Ordenanza incurriendo en negligencia que no pueda calificarse de grave.

Artículo 24.- Sanciones.

De conformidad con el artículo 6, en relación con el artículo 16 del Decreto 132/1989: a) Las faltas graves se sancionarán con una multa de hasta 1.803.-€ b) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 601.-€

Capítulo IV. .- INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE ACCESIBILIDAD.

Artículo 25.- Infracciones.:

- 1.- Se establecen de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas.
- 2.- Se calificará como infracción grave el incumplimiento de las normas sobre accesibilidad para minusválidos previstas en los artículos 7 y 9 de esta Ordenanza, que suponga una obstaculización, dificultad o limitación de forma importante al acceso a dichos espacios.
- 3.- Se calificará como infracción leve el mismo incumplimiento, cuando no impida la utilización de los espacios y ocasione un perjuicio moderado al libre acceso a los mismos.

Artículo 26. - Sanciones.

En aplicación del artículo 34 de la Ley 1/1998, de 5 de mayo, de las Cortes Valencianas, sobre Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas y Urbanísticas, en relación con su artículo 37:

- a) Las faltas graves se sancionarán con multa que no exceda de 30.050.-€
- b) Las faltas leves serán sancionadas con multa de hasta 6.010.-€

Capítulo V.- INFRACCIONES EN MATERIA DE RUIDOS

Artículo 27.- Infracciones y sanciones.

Respecto a las infracciones por incumplimiento del artículo 8 de esta Ordenanza, se estará a lo previsto en la Ordenanza de Ruidos y Vibraciones aprobada por el Ayuntamiento Pleno.

Capítulo VI.- OTRAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 28.- Otras infracciones y sanciones.

1. Infracciones.

A. Se calificarán como faltas graves:

- a) El funcionamiento de la actividad de las 24.00 horas a las 8.00 horas.
- b) La realización de actividad de locutorio telefónico con cualquier actividad relacionada con la venta o consumo de bebidas y/o alimentos.

c) La falta de cumplimiento de los requerimientos realizados por la autoridad administrativa.

B. Se calificará como falta leve cualquier otro incumplimiento de lo previsto en la Presente Ordenanza, no recogido en ninguno de los artículos precedentes.

2. Sanciones.

De conformidad con lo previsto en la Ley 11/1999, de 21 de abril, disposición adicional única: a) Las faltas graves se sancionarán con multa que no exceda de 1.803.-€

b) Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta 601.-€

Artículo 29.- Infracciones en materia de aislamiento sonoro, climatización y otras cuestiones urbanísticas.

El régimen de infracciones y sanciones de aplicación por el incumplimiento del requisito de aislamiento sonoro de 80 dbA mínimo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 5, y el de la climatización del local, así como en el interior de cada puesto o cabina mediante dotación de aparatos que establece el párrafo segundo del artículo 6 de esta Ordenanza, así como cualquier otra infracción urbanística, será el vigente en la normativa de tal naturaleza, contenido en las Normas Urbanísticas del P.G.O.U., el Reglamento de Disciplina Urbanística, y en la Disposición Adicional Décimo Primera de la Ley Reguladora de la Actividad Urbanística de la Comunidad Valenciana.

Artículo 30.- Infracciones en materia de higiene.

En materia de higiene, el incumplimiento de las previsiones establecidas para los aseos de estos locales instalaciones en el artículo 7, se estará a lo dispuesto en la normativa sanitaria de aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1. Locales que ya estén en funcionamiento.

Los locales que presten servicios del tipo de los regulados en la presente Ordenanza, y que cuenten con licencia municipal, deberán adecuarse al contenido de la presente Ordenanza en el plazo máximo de seis meses.

2. Tramitaciones de licencia ya iniciadas.

Respecto a aquellos locales cuya tramitación se hubiese iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, o aquellos cuya licencia de apertura se encuentre pendiente de concesión, y no se ajusten plenamente al contenido de la presente Ordenanza, no podrá desarrollarse actividad alguna hasta tanto se opere dicha adecuación.

3. Licencia de apertura: otorgamiento expreso o por silencio administrativo.

El otorgamiento de licencia municipal de apertura expresa o por silencio requerirá el pleno cumplimiento del articulado contenido en la presente Ordenanza.

4. Visita de comprobación.

Toda actividad sujeta a licencia de apertura no podrá comenzar a ejercerse sin que antes se gire la oportuna visita de comprobación por el funcionario técnico competente para

detectar cualesquiera anomalías que pudieran desencadenar eventuales consecuencias dañosas no subsanadas con anterioridad al desarrollo de la explotación. Por esta razón, aquellos locales que presten servicios en materia de telecomunicaciones y que, o bien carezcan de licencia municipal de apertura, o bien cuando, habiéndola obtenido, no se haya podido practicar la inspección técnica aludida acreditativa del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos contenidos en la presente Ordenanza, deberán permanecer cerrados al público hasta que dispongan de la preceptiva licencia de apertura o, en su caso, hasta que se compruebe por los Servicios Técnicos municipales la adecuación de las instalaciones o locales al contenido de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor –de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 7 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)

- el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y una vez que haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 del mismo cuerpo legal.

* [NOTA.: Ver en pagina siguiente cuadro de infracciones.]

CUADRO DE INFRACCIONES.

<u>MATERIA</u>	<u>FATAS GRAVES</u>	<u>FALTAS LEVES.</u>
ACTIVIDAD CALIFICADA	<ul style="list-style-type: none"> - INFRACCIONES DEL ART. 13 DE LA LEY 3/ 1989, DE 2 DE MAYO, SOBRE ACTIVIDADES CALIFICADAS DE LA COMUNIDAD VALENCINA. - INCUMPLIMIENTO DE LAS DETERMINACIONES PROPUESTAS EN EL PROYECTO PRESENTADO PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIA PARA EL EJERCICIO DE ESTA ACTIVIDAD. - INOBSERVANCIA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LOS ARTS. 5 Y 7 DE ESTA ORDENANZA. 	<ul style="list-style-type: none"> - ACCIONES Y OMISIONES REALIZADAS CON INOBSERVANCIA O VULNERACIÓN DE LAS PRESCRIPCIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS O DE ESTA ORDENANZA NO TIPIFICADAS COMO FALTA GRAVE.
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.	<ul style="list-style-type: none"> - INFRACCIONES CALIFICADAS COMO TALES EN EL ART. 3.2 DEL DECRETO 132/1989, DE 16 DE AGOSTO, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS, CUYA COMPETENCIA CORRESPONDA A LA CORPORACIÓN. - INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 14 DE ESTA ORDENANZA, CUANDO SE INCURRA EN NEGLIGENCIA GRAVE O INTENCIONALIDAD. 	<ul style="list-style-type: none"> - INFRACCIONES CALIFICADAS COMO TALES EN EL ART. 3.1 DEL DECRETO 132/1989, DE 16 DE AGOSTO, DEL CONSELL DE LA GENERALITAT VALENCIANA, EN MATERIA DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES O USUARIOS, CUYA COMPETENCIA CORRESPONDA A LA CORPORACIÓN. - INCLUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ART. 14 DE ESTA ORDENANZA, CUANDO NO SE INCURRA EN NEGLIGENCIA GRAVE.
ACCESIBILIDAD.	<ul style="list-style-type: none"> - INCLUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS ART. 7 Y 9 DE ESTA ORDENANZA, QUE SUPONGAN UNA OBSTACULIZACIÓN, DIFICULTAD O LIMITACIÓN DE FORMA IMPORTANTE AL ACCESO A DICHOS ESPACIOS. 	<ul style="list-style-type: none"> - INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS PREVISTAS EN LOS ART. 7 Y 9 DE ESTA ORDENANZA, CUANDO NO IMPIDA LA UTILIZACIÓN DE LOS ESPACIOS Y OCASIONE UN PERJUICIO MODERADO AL LIBRE ACCESO.
RUIDOS	<p>VER ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.</p>	<p>VER ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.</p>
OTRAS INFRACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> - FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LAS 24 H. A LAS 8 H. - REALIZACION DE LA ACTIVIDAD DE LOCUTORIO TELEFÓNICO CON CUALQUIER ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA VENTA O CONSUMO DE BEBIDAS Y/O ALIMENTOS. - FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUERIMIENTOS REALIZADOS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. 	<ul style="list-style-type: none"> - OTROS INCUMPLIMIENTOS DE LA PRESENTE ORDENANZA.

URBANISMO	- INFRACCIÓN DEL ART. 5.2 DE ESTA ORDENANZA. - INFRACCIÓN DEL ART. 7 DE ESTA ORDENANZA. - OTRAS INFRACCIONES URBANISTICAS. => VER P.G.O.U., R.D.U. Y D.A. 11º DE LA LRAU	- INFRACCIÓN DEL ART. 5.2 DE ESTA ORDENANZA. - INFRACCIÓN DEL ART. 7 DE ESTA ORDENANZA. - OTRAS INFRACCIONES URBANISTICAS. => VER P.G.O.U., R.D.U. Y D.A. 11º DE LA LRAU
HIGIENE	- INFRACCIÓN DEL ART. 5.2 DE ESTA ORDENANZA. => VER NORMATIVA SANITARIA DE APLICACIÓN.	- INFRACCIÓN DEL ART. 5.2 DE ESTA ORDENANZA. => VER NORMATIVA SANITARIA DE APLICACIÓN.

CUADRO DE SANCIONES.

<u>MATERIA</u>	<u>FALTA GRAVE</u>	<u>FALTA LEVE</u>
ACTIVIDAD CALIFICADA	MULTA HASTA 6.010.- €	MULTA HASTA 1.503.- €
DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS	MULTA HASTA 1.803.- €	MULTA HASTA 601.- €
ACCESIBILIDAD	MULTA HASTA 30.050.- €	MULTA HASTA 6.010.- €
RUIDOS	VER ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES.	VER ORDENANZA MUNICIPAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDOS Y VIBRACIONES
OTRAS INFRACCIONES	MULTA HASTA 1.803.- €	MULTA HASTA 601.- €
URBANISMO (AISLAMIENTO SONORO+ CLIMATIZACION)	VER P.G.O.U., R.D.U. Y D.A. 11º DE LA LRAU	VER P.G.O.U., R.D.U. Y D.A. 11º DE LA LRAU
HIGIENE	VER NORMATIVA SANITARIA DE APLICACIÓN	VER NORMATIVA SANITARIA DE APLICACIÓN.